Año económico de 1895-96 Viernes 13 de Diciembre Núm. 142



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LÍNEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de Madrid se presentó en 3 de Marzo de 1894, por el Fiscal del mismo Juzgado, una demanda en la que se manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Rafael Tomás, situado en la Ronda de Valencia, núm. 3, el cual era dependiente José Losada, fué requerido en presencia de D. Manuel Rodríguez Lema, con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que, siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del acto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Rafael Tomás López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener D. Rafael Tomás para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consecuencia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de suspensión analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga ya como delito, ya como falta; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como suceden en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 265 del propio Código, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que

no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «Que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.° de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Rafael Tomás de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la Ronda de Valencia, núm. 3:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.° Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaba autorización para su apertura:

5.° Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.° Que en el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en ninguno de los casos en que, por excepción; pueden promoverse cuestiones de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 345.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 700.000 pesetas al cap. 5.° «Cuerpos permanentes», artículo 4.° «Comisiones activas y extraordinarias del servicio», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico de 1895-96.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si no fuese bastante el exceso que puedan ofrecer los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el día 19 de Noviembre próximo pasado ocurrió el último caso de cólera en Tánger, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre anterior:

Visto el art. 40 de lo ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 del Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Tánger después del día 19 de Noviembre y lleguen á nuestros puertos desde el día de hoy inclusive, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados por la expresada Real orden de 14 de Septiembre notoriamente comprometidos, que no se hallen declarados con tal carácter por las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 31 de Noviembre últimos, relativas á Tetuán y á Rabat, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Tánger después del referido día 19 de Noviembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(G. núm. 345.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.° de los establecidos por el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, vacante por promoción de D. Manuel Vías Ochoteco, electo para servirla, á D. José Robles Lahera, Magistrado de la de lo criminal de Ponce, que reune las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 343)

En el número del *Boletín* correspondiente al día de ayer y en el anuncio que á continuación se expresa se deslizaron dos erratas de alguna consideración, reproduciéndolo para conocimiento de los interesados.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Terminando en 31 del mes actual el plazo concedido por la ley de moratorias fecha 16 de Abril último para que las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen acogerse á los beneficios que la misma les concede en su art. 4.° puedan verificar el ingreso de sus débitos á favor de la Hacienda hasta fin del ejercicio de 1893-94, y con el fin de que dichas Corporaciones en esta provincia puedan obtener los expresados beneficios de bonificación del 70 por 100 en sus débitos anteriores á 1878-79 y 50 por 100 en los posteriores hasta el de 1893-94, se les recuerda por medio del presente anuncio, que de no verificar dentro del presente mes el ingreso del importe total de sus descubiertos, perderán todo derecho á dichas bonificaciones, advirtiendo que para su obtención deberán solicitarlo del señor Delegado de Hacienda acompañando á la instancia copia certificada del acta de la sesión en que tomara el acuerdo la Corporación solicitante.

También hace presente esta Intervención que los Ayuntamientos á quienes no les ha sido enviada la segunda liquidación de que trata el art. 19 de la Instrucción de la citada fecha, deben considerar como definitiva la que les fué remitida en 10 de Mayo último por no haberse recibido de la Dirección general de la Deuda inscripciones á su favor y ser por consiguiente sus descubiertos los que en esta última se figuraban.

Orense 11 de Diciembre de 1895.—Fernando G. de Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Octubre último el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial*, de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art, 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de 5 de Octubre

Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem, la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, autorizar á D. Vicente Nomdedeu para colocar una piedra, lápida y verja sobre la sepultura de su padre D. Antonio.

Idem oir el dictámen de dos Abogados, para proceder á la demanda ante el Tribunal Contencioso contra la Real orden que revocó el acuerdo de este Ayuntamiento y mandó reponer en el cargo de Arquitecto á D. José Antonio Queralt.

Idem remitir á informe de la Comisión de alumbrado una instancia de D. Francisco Conde Balvís en la que reclama el abono de 2.500 pesetas por el suministrado durante el mes de Septiembre último.

Idem idem á la Comisión de Policía urbana una instancia de José Pérez, vecino de Cebollino en la que pide se vuelva sobre el acuerdo tomado en 14 de Septiembre próximo pasado referente á la reparación de un caño en dicho pueblo.

Idem devolver la fianza constituida por don Antonio Santiago Román, para garantir la contrata de suministro del alumbrado público durante el año económico de 1893 á 1894.

Idem, el pago de 18 pesetas á don Santos Balvis por reparos hechos en las puertas de hierro del puesto público de la Barrera.

Idem, conceder socorros á las familias de los reservistas pobres del término municipal difiriendo para otra sesión señalar la cantidad.

Idem, que las prendas que usaban los alguaciles en los actos públicos se empleen en uniformes para los músicos.

Idem, que una Comisión compuesta de los señores Fuentes y Hermida, distribuya á personas pobres de la localidad varias prendas de uniforme de los músicos, que se hallan inservibles.

Sesión ordinaria de 12 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 15 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 5 y 12 del actual.

Idem, aprobar en todas sus partes la proposición presentada por los Regidores Síndicos, referente á otorgar poder á D. Emilio Martínez Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, para que en representación de este Ayuntamiento entable la correspondiente demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 5 de Agosto último que restituyó en el cargo de Arquitecto á D. José Antonio Queralt.

Idem, autorizar á Josefa San os para colocar una losa y una verja sobre la sepultura de su hijo Luis Santos.

Idem, el pago de 2.500 pesetas á D. Francisco Conde Balvís, contratista del alumbrado público, por el que suministró durante el mes de Septiembre último.

Idem, aprobar dos nominas importantes 137 pesetas 80 céntimos por jornales y materiales invertidos en el blanqueo, retejo y pintura del puesto de pescado de la Barrera.

Idem, idem el extracto de acuerdos del mes de Agosto último.

Idem, que por administración se adquiera la piedra necesaria para las obras que ejecuta la Sección de canteros.

Idem, que el individuo que haga guardia en el retén, descanse el mediodía siguiente por la mañana.

Idem, contribuir con 1.000 pesetas en cada un año para los gastos de instalación y sostén de la «Cocina Económica».

Idem, desestimar la proposición presentada por el Sr. Hermida referente á restablecer el canto de Serenos.

Idem, colocar los relojes de vigilancia adquiridos por el Ayuntamiento.

Sesión ordinaria de 19 de idem

Se acordó, aprobar el acta de la Sesión anterior.

Idem, nombrar barrendero municipal, interino á Joaquín Vila Cid, y anunciar la vacante en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Idem, el pago de 20 pesetas al carpintero Vicente Paula, por armar y desarmar el palco de la música en la Alameda del Concejo.

Idem, avisar á las familias de los reservistas del término municipal á quienes la Comisión consideró con derecho á socorros, para enterarles del expediente que han de promover para obtenerlos.

Sesión ordinaria de 26 de idem

Se acordó, aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem, que conste en acta lo manifestado por don Francisco Conde Balvis, contratista del alumbrado público, en lo referente á variar algunas bombillas que dén más luz y á prolongar un cuarto de hora más el alumbrado al amanecer gratuitamente; y reconocer que dicho señor presta un servicio al vecindario con dichas variación y concesión.

Idem, autorizar á don Manuel Malingre para colocar una plancha y verja de hierro sobre la sepultura de su madre política doña María Alvarez Losada.

Idem, aprobar tres nóminas importantes 87 pesetas 77 céntimos, por jornales y materiales invertidos por administración en el blanqueo y arreglo del Cementerio Católico.

Idem, autorizar á don Vicente Miranda para colocar una verja sobre la sepultura de don José Alvarellos Nóvoa, á doña Teresa Pereira, para colocar otra verja sobre la de su hijo don Antonio Vázquez Pereira; y á don José González, para circundar con reja de hierro la de su hija doña Manuela González.

Idem, á Claudio Reguengo Vázquez, para establecer una expendeduría de carnes vacunas en la casa número 20 de la calle de la Paz, después que haga en el referido local las obras que determina el artículo 219 de las Ordenanzas municipales.

Idem, aprobar la cuenta presentada por la Comisión de festejos, de los gastos hechos en los que tuvieron lugar en honor del Glorioso San Roque los dias 15 y 16 de Agosto último.

Idem, nombrar músicos de tercera clase á los educandos Andrés Rodríguez y Silvestre Soto.

Idem, autorizar á José Pérez Fernando, vecino de Cebollino, para reparar un caño y utilizar las aguas sobrantes del abrevadero público del referido pueblo, según lo hacía de antiguo.

Idem, hacer saber á Manuel Salgado, vecino del indicado Cebollino, verifique inmediatamente el derribo de la hilada de piedra que construyó para cerrar el cauce destinado á abrevadero público en el expresado pueblo.

Idem, anunciar nueva subasta de los árboles arrancados en el Jardín de Posío y Plaza de San Lázaro, rebajando el diez por ciento del tipo fijado para las últimas.

Orense 6 de Noviembre de 1895.—Santiago Veiras, Secretario.

Diciembre 7 de 1895.—El Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, Manuel Pereiro y Rey.

QUINTELA DE LEIRADO

De conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la ley municipal vigente en todo el corriente mes se llevará á efecto la rectificación del padrón general de habitantes de este Ayuntamiento, á cuyo efecto se hace saber á todos los cabezas de familia que en el improrrogable plazo de diez días, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las declaraciones en que consten las variaciones de domicilio y asi mismo de los sujetos que hayan dejado de incluirse en el padrón formado en el año último; que con las demás inscripciones ó rectificaciones de oficio haya de verificar el Ayuntamiento en el plazo señalado, para dar cumplimiento á lo que la citada ley previene.

Quintela de Leirado 8 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

En la misma forma se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este Ayuntamiento, que desde el día 24 del corriente mes hasta el 12 del próximo Enero, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas según lo previene la vigente ley del timbre del Estado, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza imponible, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, desde la rectificación del amillaramiento del corriente año, para ser tenidas en cuenta, para la del año próximo de 1896 á 97; advertidos de que trascurrido dicho término no se admitirán las que intenten presentarse.

Quintela de Leirado 8 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Constantino Domínguez

PUNGIN

Don Mariano González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pungin.

Hago saber: que debiendo procederse durante el presente mes á la rectificación del padrón de vecinos según lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal; se hace saber á los vecinos de este distrito, que en el término de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que previene el mencionado art., advertidos que de no hacerlo les pasará perjuicio.

Pungin Diciembre 10 de 1895.—Mariano González.

Próxima la época de formar los apéndices al amillaramiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; se hace saber á los contribuyentes de este distrito así vecinos, como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por rústica y urbana, presenten las oportunas declaraciones de altas ó bajas acompañadas de certificaciones del Registro de la propiedad que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, debiendo presentarse dichos documentos con solicitud extendida en papel de 12.ª clase en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta el veinte de Enero próximo; pues en otro caso no serán admitidas.

Pungin Diciembre 10 de 1895.—Mariano González.

Formada por una comisión del Ayuntamiento la lista de cien familias pobres del distrito que tienen derecho á la existencia facultativa gratuita durante el próximo año de 1896, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que los que se consideren perjudicados produzcan las reclamaciones que sean justas durante dicho término, pues pasado que sea no serán admitidas.

Pungín Diciembre 10 de 1895.—Mariano González.

VILLAMARÍN

Debiendo procederse en el presente mes á la certificación del Padrón de vecindad de esta Alcaldía, se hace preciso al efecto que los vecinos que hayan experimentado altas ó bajas de domicilio ó vecindad en todo este año, concurran á la Secretaría de esta Alcaldía sita en el pueblo de Tamallancos á hacer las variaciones al efecto necesarias, para lo que se le facilitarán las correspondientes hojas de empadronamiento.

Igualmente se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Contribución territorial vigente, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, deben presentar en esta Secretaría sita en el pueblo de Tamallancos las correspondientes declaraciones de alta y baja, con expresión de las fincas á que se contrae acompañando á aquellas el documento que acredite haberse satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel administrativo de 10.ª clase y deberán presentarse en esta Secretaría en todo el mes de Enero próximo pasado el cual no serán admitidas.

Alcaldía de Villamarín Diciembre 8 de 1895.—El Alcalde, Manuel Suárez.

SAN CIPRIÁN DE VIÑAS

En vista de lo dispuesto en el vigente Reglamento de contribución territorial, se hace saber á todos los contribuyentes de este Municipio y forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, deben presentarse las oportunas declaraciones de alta y baja de las fincas á que se refieran, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda por traslación de dominio, en esta Secretaría de Ayuntamiento antes del día 1.º de Febrero próximo, pues pasado dicho plazo no serán admisibles.

San Ciprián de Viñas 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde presidente Victorino Villarino.

VIANA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal, durante el corriente mes habrá de procederse á la rectificación del padrón de los habitantes de este término municipal.

En su consecuencia se invita á todos los que no se hallen comprendidos en dicho documento á fin de que se presenten en la Consistorial á recoger y devolver cubiertas las hojas correspondientes, así como á los que hayan cambiado de domicilio durante el año y los sucesores de los fallecidos para que presenten las debidas declaraciones á fin de proceder á su eliminación.

Viana Diciembre 10 de 1895.—Antonio Quintas.

Próxima la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que debe servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año económico de 1896 á 97, y con el fin de reunir oportunamente los datos que han de servir de base á tan importante trabajo, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este término municipal, para que hasta el día 1.º de Febrero próximo presenten al Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que desde el último apéndice hayan experimentado en sus riquezas, motivadas por ventas, sucesiones, permutas, ensanche ó mengua de las fincas ó por cualquiera de las demás causas que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á tales declaraciones los documentos traslativos de dominio, con nota de haber satisfecho el impuesto real ó de exención en su caso; previniéndoles que pasado el plazo referido no será admitida ninguna declaración por tener que dedicarse la Junta á los demás trabajos que expresa dicho Reglamento, á fin de que el apéndice se halle terminado en la forma que el art. 60 determina.

Viana Diciembre 10 de 1895.—El Alcalde, Antonio Quintas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Pérez Sotelo, de diez y ocho años, hijo de Antonio é Isabel, natural y vecino de Naves, parroquia de Palmés, Ayuntamiento de Canedo, en este partido, de estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, sin barba y vistiendo traje completo negro, alternado con otro blanco, gastando boina azul y borceguíes de becerro, que se presume esté en el vecino reino de Portugal, para que dentro del preciso término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y estar á resultas de causa criminal que con otros se les sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlo así será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Cándido Pérez, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Orense á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

MILITARES

Don Manuel González López, Capitán de la zona de Reclutamiento de Santiago, núm. 35, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta zona Juan Caron Suárez, por la falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Juan Caron Suárez, natural de Cando porroquia de ídem, hijo de Antonio y de Dominga, partido judicial de Muros, provincia de Coruña, y sin más señas en su filiación, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en la calle de San Miguel, número 5, principal, de esta ciudad, á responder los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuico que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Juan Caron Suarez, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado, pues así lo tengo ordenado.

Santiago 10 de Diciembre de 1895.—Manuel González.

Imp. de RIONEGRO